



PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO
DEMANDADO (S)	ESPERANZA MARTINEZ POLO
RADICACION	08001-40-53-010-2020-00084-00
FECHA	22 de julio de 2020

Informe Secretarial: Señora Jueza, le informo que la demanda ejecutiva referenciada fue subsanada en el término legal. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL, Barranquilla, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisada la demanda ejecutiva promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO contra la señora ESPERANZA MARTINEZ POLO, se observa que fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio lo que conlleva a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO y a cargo de la señora ESPERANZA MARTINEZ POLO por las siguientes valores:

a) La suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.500.000), por concepto de capital insoluto, contenida en la LETRA DE CAMBIO de fecha 17 de septiembre de 2015, más los intereses causados y los que se sigan causando desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b) La suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$5.300.000), por concepto de capital insoluto, contenida en la LETRA DE CAMBIO de fecha 24 de septiembre de 2015, más los intereses causados y los que se sigan causando desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c) La suma de VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$24.200.000), por concepto de capital insoluto, contenida en la LETRA DE CAMBIO de fecha 15 de Diciembre de 2015, más los intereses causados y los que se sigan causando desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación.



d) La suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$11.200.000.00), por concepto de capital insoluto, contenida en la LETRA DE CAMBIO de fecha 2 de Febrero de 2016, más los intereses causados y los que se sigan causando desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación.

e) La suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$5.480.000), por concepto de capital insoluto, contenida en la LETRA DE CAMBIO de fecha 01 de Marzo de 2016, más los intereses causados y los que se sigan causando desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Segundo: Las sumas indicadas en el numeral primero, deberán cancelarse por la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído, más las costas y gastos. (Art. 431 del C.G.P.)

Tercero: Notifíquese este auto a la parte ejecutada tal como preceptúan los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, con la advertencia de que tiene el término de diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderada de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO a la Doctora LIZETH MARIA MONTES LLANOS identificada con la C.C. 1.140.836.808 y T.P.No.246.951 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
ORAL DE BARRANQUILLA**

Por estado electrónico No. 049

Notifico a las partes el auto anterior.

Barranquilla, 23 de julio de 2020

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

C.P.S.



PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO
DEMANDADO (S)	ESPERANZA MARTINEZ POLO
RADICACION	08001-40-53-010-2020-00084-00
FECHA	22 de julio de 2020

Informe Secretarial: Señora Jueza, le informo que la demandante solicitó decretar medidas cautelares. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL, Barranquilla, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada se ajusta a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, será decretada y limitada en la forma señalada en la ley. Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en los diferentes Bancos y Corporaciones del país, que no tengan el carácter de inembargables, de propiedad de la señora ESPERANZA MARTINEZ POLO identificada con la CC 22.481.417, tal como lo solicita la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$189.852.000. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo.

Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 080012041010 del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes conteos a partir del recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubieren depósitos o fueren insuficientes los embargados. En todo caso, se librara la comunicación a que se refiere el numeral 4º Inciso 1º del Art.593 del Código General del Proceso.

Segundo: Abstenerse de decretar el embargo de los dineros que devenga ESPERANZA MARTINEZ POLO de la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL y de FIDUPREVISORA, hasta tanto se indique la calidad que ostenta la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

OF.No.0750
C.P.S.



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
ORAL DE BARRANQUILLA**

Por estado electrónico No. 049

Notifico a las partes el auto anterior.

Barranquilla, 23 de julio de 2020

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario



PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO NIT 802.022.275-2
DEMANDADO (S)	ESPERANZA MARTINEZ POLO CC 22.481.417
RADICACION	08001-40-53-010-2020-00084-00
FECHA	22 de julio de 2020

Oficio Circular No. 0750
Barranquilla, 22 de julio de 2020

Señor (es)
ENTIDADES BANCARIAS
E.S.D.

Se les informa que en el proceso referenciado, mediante auto de la fecha, se decidió:

“Primero: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en los diferentes Bancos y Corporaciones del país, que no tengan el carácter de inembargables, de propiedad de la señora ESPERANZA MARTINEZ POLO identificada con la CC 22.481.417, tal como lo solicita la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$189.852.000. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo.

Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 080012041010 del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida si no hubieren depósitos o fueren insuficientes los embargados.

En todo caso, se librara la comunicación a que se refiere el numeral 4º Inciso 1º del Art.593 del Código General del Proceso.”

Sírvase proceder en tal sentido. Cordialmente,

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

Por favor, al contestar el oficio cite el número de radicación.
C.P.S.



PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO (\$)	HERNANDO LUIS CIFUENTES BUERES
RADICACION	08001-40-53-010-2018-00255-00
FECHA	22 de julio de 2020

Informe Secretarial: Señora Jueza, a su despacho el proceso referenciado informándole que se ha agregado al expediente el Certificado de Tradición del Inmueble con matrícula inmobiliaria No. 040-381149 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, en cuya anotación No. 13 del 29 de Enero de 2020 consta la inscripción del embargo. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL, Barranquilla, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto y constatado el informe secretarial y el Certificado de Tradición del Inmueble con matrícula inmobiliaria No. 040 - 381149 en cuya anotación 13 del 29 de Enero de 2020 consta la inscripción de la medida de embargo ordenada, se dispondrá su secuestro de conformidad con lo dispuesto en el artículo 595 del Código General del Proceso.

Para ese efecto, con fundamento en el Art. 38 ibidem y teniendo en cuenta la ubicación del inmueble, se comisionará al ALCALDE DE LA LOCALIDAD RIOMAR DE BARRANQUILLA, para que lleve a cabo la diligencia, una vez sea levantada la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020.

Por lo expuesto se

RESUELVE

Primero: Decretar el secuestro del inmueble de propiedad del demandado HERNANDO LUIS CIFUENTES BUERES con C.C.No.72.242.770, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No.040-381149 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, ubicado en la Carrera 77 A No. 85-75 TORRE 11 Apartamento 501 Conjunto Residencial Torres de San Marino I y/o la Carrera 77 A No. 85-130 Torre 11 Apartamento 501 Conjunto Residencial Torres de San Marino I en esta ciudad.

En la práctica de la diligencia se observará lo reglamentado en el numeral 3º del Art. 595 del Código General del Proceso, debiéndose hacer entrega del mismo al secuestro, sí así se dispone, previo inventario. Nombrar como



secuestre a la señora RITA BERTHA REYES ZAMBRANO, de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le comunicara el nombramiento a la Carrera 26 No. 76-30 Teléfono 3561225 Celular 301 3160482 Email: ritareyesz@hotmail.com en esta ciudad.

El auxiliar deberá manifestar si tiene inhabilidades o incompatibilidades para el ejercicio del cargo o si está incurso en causales de impedimento con las partes y/o sus apoderados, el secuestre tomará posesión de su cargo en la misma diligencia, y dentro de ella en caso de incumplimiento, inhabilidad o incompatibilidad se relevará de su cargo y se nombrará a otro en su lugar teniendo en cuenta la lista oficial de auxiliares de la justicia.

Segundo: Para realizar la diligencia, con base en lo autorizado en el artículo 38, 39 y 40 del Código General del Proceso, se comisiona al señor ALCALDE DE LA LOCALIDAD RIOMAR DE BARRANQUILLA, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro o, en su defecto, designe al funcionario que deba realizarla **una vez sea levantada la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020.**

El comisionado tiene las mismas facultades del comitente con relación a la diligencia que se le ha delegado, sin facultades para fijarle honorarios al secuestre, a quien se le señala la suma de CIENTO MIL PESOS M/L (\$100,000) como honorarios provisionales por su actuación en la diligencia.

A la comisión se anexará copia de este auto. Al Secuestre deberá comunicársele el día y hora de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

DESP. COM. No.0019 OF.No.0752
CPS

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
ORAL DE BARRANQUILLA**

Por estado electrónico No. 049

Notifico a las partes el auto anterior.

Barranquilla, 23 de julio de 2020

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

Oficio No.0752

Rad.No.08001405301020180025500

Barranquilla, 22 de julio de 2020

Señor

ALCALDE LOCAL DE LA LOCALIDAD RIOMAR DE BARRANQUILLA

Ciudad

Comunico a usted que dentro del Proceso Ejecutivo de la radicación referenciada, en el que son partes como actor BANCO AV VILLAS S.A. contra el señor HERNANDO LUIS CIFUENTES BUERES, se dispuso por auto de la fecha comisionarle para que lleve a cabo la práctica de la diligencia de secuestro a que se refiere el Despacho Comisorio No.0019 que se anexa a este Oficio.

La presente comisión consta de Tres (03) folios incluyendo este.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

C.P.S.

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95)3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





DESPACHO COMISORIO No. 0019

EL JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

AL

ALCALDE LOCAL DE RIOMAR DE BARRANQUILLA

H A C E S A B E R

Que dentro del Proceso Ejecutivo con Radicación No. 2018 - 00255, iniciado por el BANCO AV VILLAS S.A. contra el señor HERNANDO LUIS CIFUENTES BUERES, se decretó la práctica de una diligencia de secuestro, comisionándosele para su práctica.

Se anexa copia de la respectiva providencia que la ordena, dicha diligencia se llevará acabo en la CARRERA 77 A No.85-75 TORRE 11 APARTAMENTO 501 CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN MARINO I y/o la CARRERA 77 A No.85-130 TORRE 11 APARTAMENTO 501 CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN MARINO I en esta ciudad.

Sírvase diligenciarlo a la mayor brevedad posible y una vez cumplida la comisión devolverlo a este Juzgado.

Barranquilla, 22 de julio de 2020

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

C.P.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

Oficio 0753

Rad.No.08001405301020180025500

Barranquilla, 22 de Julio de 2020

Señor (a)

RITA BERTHA REYES ZAMBRANO

**CARRERA 26 No.76-30 TELEFONO 3561225 CELULAR 3013160482 Email:
ritareyesz@hotmail.com**

Ciudad

Comunico a usted que dentro del Proceso Ejecutivo de la radicación referenciada, en que son partes como actor el BANCO AV VILLAS S.A. contra el señor HERNANDO LUIS CIFUENTES BUERES, se ha dictado en la fecha un auto en el que se le ha designado SECUESTRE, habiéndose comisionado al ALCALDE LOCAL DE LA LOCALIDAD RIOMAR DE BARRANQUILLA, para practicar la diligencia mediante comisión No.0019.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

C.P.S.

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95)3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

